



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA N° 12
DEMANDANTES	WILMAR ALVEIRO GARCIA HIGUITA C.C. 98 578 158 LINA MILENA ALBARAN AGUIRRE C.C. 32 109 049
MENOR	JHONATAN ALVEIRO GARCIA ALBARAN
RADICADO	NO. 0500-13-10-004- <u>2019-00917-00</u>
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 5
DECISIÓN	DECRETA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

Los señores debidamente representados por apoderado judicial solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes se decrete **LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, celebrado entre ellos el veintinueve (29) de enero de dos mil (2000) en la parroquia de la Divina Providencia y debidamente registrado en la Notaria Veintiocho (28) del círculo de Medellín – Antioquia, bajo el Indicativo Serial **N° 06868547**. En dicho matrimonio se concibió un hijo **JHONATAN ALVEIRO GARCIA ALBARAN**, quien para la fecha era menor de edad tal y como se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 15. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal. Los Peticionarios manifiestan que la pretensión y el convenio, lo invocan de mutuo acuerdo, en la siguiente forma:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

- **RESIDENCIA:** Cada uno podrá establecer su propia residencia y domicilio sin interferencia del otro, y tendrá derecho a su a su privacidad, lo mismo que a rehacer su vida sentimental sin intromisión de la otra parte. Y es por eso que LINA MILENA ALBARAN AGUIRRE



actualmente reside en la calle 111 N° 32 -05 – Santo Domingo y WILMAR ALVEIRO GARCIA HIGUITA actualmente reside en la carrera 43 N° 107 B 21 Barrio popular 1, de la ciudad de Medellín.

• **OBLIGACIONES PERSONALES y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:**

A. Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y, especialmente, las relacionadas con la cuota alimentaria. Por ello, renunciemos mutua e irrevocablemente a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, asumiendo cada uno sus propios gastos tales como alimentación, habitación, vestido, y cualquier otro concepto comprendido dentro de esta obligación.

B. Respetaremos la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, y mantendremos un trato respetuoso y cordial en los ocasionales desacuerdos que se llegaren a presentar.

• **SOCIEDAD CONYUGAL:** La liquidación de la sociedad conyugal se realizará de mutuo acuerdo y en trámite aparte ante Notario, con activos cero y pasivos cero, para lo cual otorgaremos poder especial.

RESPECTO AL MENOR JHONATAN ALVEIRO GARCIA ALBARAN

• **PATRIA POTESTAD:** Será compartida por ambos padres,

• **CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES DEL MENOS:** Estará a cargo de WILMAR ALVEIRO GARCIA HIGUITA el cual se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar el padre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia



y cuidado personal de JHONANTAN ALVEIRO GARCIA ALBARAN, pasarán a LINA MILENA ALBARAN AGUIRRE.

- **CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD:**

- **LINA MILENA ALBARAN AGUIRRE**, se compromete a asumir y pagar el valor de CINCIENTA MIL PESOS (\$50.000) quincenales. Los cuáles serán dados dentro de los primeros cinco días del mes y durante mitad de mes, pagaderos en efectivo al progenitor.
- **EDUCACIÓN:** Para la educación del menor, ambos padres se comprometen a proporcionarle una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria de la madre. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.
- **SALUD:** El menor está afiliado a la E.P.S. por parte de su padre y los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como son urgencias, tratamientos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros que no se encuentren cubiertos por la E.P.S. estarán a cargo del padre.

Los anteriores valores se reajustarán en el mes de enero de cada año, de acuerdo al incremento del índice de precios del consumidor (I.P.C) del año anterior a partir de enero de 2020

- **RECREACIÓN:** Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando compartan con su hijo
- **VISITAS AL MENOR:** Por la edad de JHONATAN, la madre del menor tendrá derecho a visitarlo cuando lo desee previo aviso



al menor y al padre debido a que la principal finalidad de las visitas es aumentar el vínculo afectivo entre el menor y el padre que no convive con él. Por esto ambos padres están de acuerdo en que LINA MILENA ALBARAN AGUIRRE podrá compartir cuando quiera con su hijo. Todo ello sin importunar las horas del sueño, su jornada escolar o cualquier otro compromiso importante en su vida diaria. De igual forma, los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con su hijo en cualquier momento.

- **RESIDENCIA DEL MENOR:** Se establece en la dirección CARRERA 43 # 107B 21, de la ciudad de Medellín. En caso de cambio de residencia de WILMAR ALVEIRO GARCIA HIGUITA se notificará la dirección y teléfono de la nueva vivienda a la madre.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 del C.G.P en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C.C., los Cónyuges solicitaron se decretara la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que existe entre ellos, y como consecuencia se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo del convenio. Los interesados cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previas en la normatividad citada, e invocaron como causal de disolución del vínculo matrimonial católica, la del Mutuo Consentimiento.

Toda vez que en el presente trámite no hubo más pruebas que practicar, de conformidad con el artículo 278 Inciso 3 numeral 2º y del artículo 279 inciso 2º, se procedió a ordenar que la sentencia se dictara de manera escrita.

La anterior decisión se fundamenta igualmente en el espíritu del legislador al expedir la ley 1564 de 2012, tendiente a agilizar los



trámites y brindarle a la sociedad en general, decisiones judiciales más prontas y eficaces. Es así como por ejemplo en el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 de Código General del Proceso se le da la facultad al Juez de dictar sentencia escrita en el proceso Verbal Sumario, sin necesidad de convocar a audiencia, si las pruebas aportadas con la demanda fueran suficientes para resolver de fondo y no hubiese más pruebas que decretar y practicar.

Así las cosas, atendiendo a los principios de Celeridad y Eficacia y en concordancia con las normas que vienen de advertirse, se dispone dictar sentencia escrita anticipada en el presente trámite de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**

La demanda fue admitida el once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, ni circunstancia que lleve al pronunciamiento de una decisión inhibitoria. Los solicitantes tienen capacidad para comparecer, y además se encuentran debidamente representados por abogado titulado y en ejercicio, por lo que es la oportunidad para dar término a esta única instancia, profiriendo la sentencia correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía; a su vez, es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (artículo 113 del Código Civil).



El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que: “El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, al determinar los efectos del contrato matrimonial, expone:

“El matrimonio produce dos clases de efectos: personales y patrimoniales. Los personales se refieren a las mutuas obligaciones y derechos que entre ellos se establecen. Los patrimoniales hacen relación a la sociedad conyugal que se forma por su celebración (Artículo 180 y 1.774 del Código Civil)”.

En líneas generales, el articulado de la nueva ley de divorcio (ley 25 de 1.992), desarrolla los incisos 9° al 13° del artículo 42 de la Constitución Nacional, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral a la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

En todo caso, el divorcio contemplado en la legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de institución básica de la sociedad, por su naturaleza y fines corresponde a la familia. La finalidad práctica y la razón de ser del divorcio estriban en la posibilidad de obtener la libertad para contraer un nuevo matrimonio civil.

El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por



autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.

La causal invocada para que se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reza: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

La familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia, pero cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, tanto en bien de los cónyuges, como de sus descendientes especialmente si estos son Menores de edad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, celebrado por el señor **WILMAR ALVEIRO GARCIA HIGUITA**, identificado con la cedula de ciudadanía **Nº 98.578.158** y la señora **LINA MILENA ALBARAN AGUIRRE**, identificada con cedula de ciudadanía **Nº 32.109.049** contraído el veintinueve (29) de enero de dos mil (2000) en la parroquia de la Divina Providencia y debidamente registrado en la Notaria Veintiocho (28)



del círculo de Medellín – Antioquia, bajo el Indicativo Serial **Nº 06868547**. El matrimonio queda incólume.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo celebrado respecto de los cónyuges:

- **RESIDENCIA:** Cada uno podrá establecer su propia residencia y domicilio sin interferencia del otro, y tendrá derecho a su a su privacidad, lo mismo que a rehacer su vida sentimental sin intromisión de la otra parte. Y es por eso que LINA MILENA ALBARAN AGUIRRE actualmente reside en la calle 111 N° 32 -05 – Santo Domingo y WILMAR ALVEIRO GARCIA HIGUITA actualmente reside en la carrera 43 N° 107 B 21 Barrio popular 1, de la ciudad de Medellín.

- **OBLIGACIONES PERSONALES y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:**

C. Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y, especialmente, las relacionadas con la cuota alimentaria. Por ello, renunciamos mutua e irrevocablemente a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, asumiendo cada uno sus propios gastos tales como alimentación, habitación, vestido, y cualquier otro concepto comprendido dentro de esta obligación.

D. Respetaremos la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, y mantendremos un trato respetuoso y cordial en los ocasionales desacuerdos que se llegaren a presentar.

- **SOCIEDAD CONYUGAL:** La liquidación de la sociedad conyugal se realizará de mutuo acuerdo y en trámite aparte ante Notario, con activos cero y pasivos cero, para lo cual otorgaremos poder especial.

TERCERO: APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes respecto al menor **JHONATHAN ALVEIRO GARCIA ALBARAN,**



- **PATRIA POTESTAD:** Será compartida por ambos padres,
- **CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES DEL MENOS:** Estará a cargo de WILMAR ALVEIRO GARCIA HIGUITA el cual se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar el padre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de JHONANTAN ALVEIRO GARCIA ALBARAN, pasarán a LINA MILENA ALBARAN AGUIRRE.
- **CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD:**
 - **LINA MILENA ALBARAN AGUIRRE,** se compromete a asumir y pagar el valor de CINCIENTA MIL PESOS (\$50.000) quincenales. Los cuáles serán dados dentro de los primeros cinco días del mes y durante mitad de mes, pagaderos en efectivo al progenitor.
 - **EDUCACIÓN:** Para la educación del menor, ambos padres se comprometen a proporcionarle una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria de la madre. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.
 - **SALUD:** El menor está afiliado a la E.P.S. por parte de su padre y los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como son urgencias, tratamientos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros que no se encuentren cubiertos por la E.P.S. estarán a cargo del padre.



Los anteriores valores se reajustarán en el mes de enero de cada año, de acuerdo al incremento del índice de precios del consumidor (I.P.C) del año anterior a partir de enero de 2020

- **RECREACIÓN:** Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando compartan con su hijo
- **VISITAS AL MENOR:** Por la edad de JHONATAN, la madre del menor tendrá derecho a visitarlo cuando lo desee previo aviso al menor y al padre debido a que la principal finalidad de las visitas es aumentar el vínculo afectivo entre el menor y el padre que no convive con él. Por esto ambos padres están de acuerdo en que LINA MILENA ALBARAN AGUIRRE podrá compartir cuando quiera con su hijo. Todo ello sin importunar las horas del sueño, su jornada escolar o cualquier otro compromiso importante en su vida diaria. De igual forma, los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con su hijo en cualquier momento.
- **RESIDENCIA DEL MENOR:** Se establece en la dirección CARRERA 43 # 107B 21, de la ciudad de Medellín. En caso de cambio de residencia de WILMAR ALVEIRO GARCIA HIGUITA se notificará la dirección y teléfono de la nueva vivienda a la madre.

CUARTO: DECLARAR DISUELTA y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL, por ministerio de la ley al tenor del artículo 1820 numeral 1º C.C. por el trámite que corresponda.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio en la en la Notaria Veintiocho (28) del círculo de Medellín – Antioquia, bajo el Indicativo Serial **Nº 06868547**, así mismo en el Registro Civil de Nacimiento de los mismos Ex - Cónyuges y en el



Libro de Varios. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1.970).

SEXTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO:

**QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 61**

**FIJADO HOY 26 DE AGOSTO DE 2020
A LAS 8:00 A.M Y DESFIJADO EL MISMO DIA A LAS 5:00 P.M**

**DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
SECRETARIA**